



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Enero veintiuno de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2010-00942-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, donde FRANCY YANET JIMENEZ RUEDA, está siendo demandada por BANCO BBVA S.A., en el proceso bajo el radicado N° 2010-00736.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefa19363615835fa7b20d5292d910f01c5c1b42e79e9debd8abc87a12d77c25**

Documento generado en 21/01/2022 03:41:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°0094/2010/00942/00  
21 de enero de 2022

Señores  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA- CFA.  
NIT.811.022.688-3  
DEMANDADA: FRANCY YANED JIMENEZ RUEDA. C.C. Nro. 43.488.345

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

*“Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, donde FRANCY YANET JIMENEZ RUEDA. está siendo demandada por BANCO BBVA S.A., en el proceso bajo el radicado N° 2010-00736.”*

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVAL ESTABARES  
Secretario  
J.



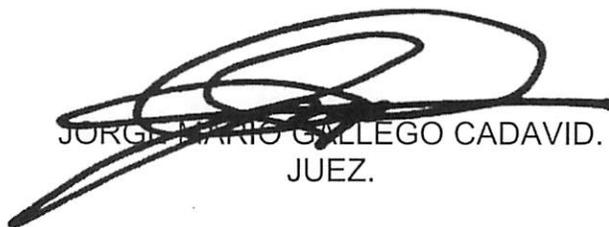
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Enero veintiuno del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2015-00686-00

Previo a requerir a MEDIMAS E.P.S, se requiere a la parte demandante para que allegue constancia de envió del oficio N°1047 con fecha 27 de mayo de 2021, donde se oficia a dicha entidad.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
Secretario.

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d8ffb2e6efdf920ea45fe8952f4756e22781efedea139eebb36e90a5ac2982**

Documento generado en 21/01/2022 03:41:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



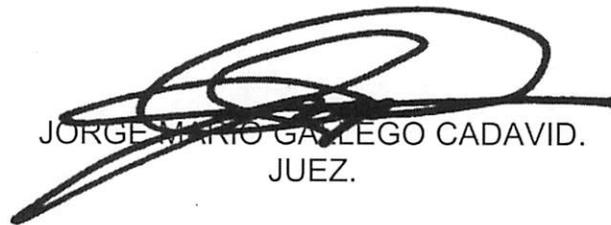
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Enero veintiuno de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO: 2019-00201-00

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, este Despacho acepta la sustitución del poder que hace el apoderado de la parte demandada, el abogado DIEGO MAURICIO CIFUENTES HERNANDEZ, portador de la T.P. N° 147.023 del C.S.J, a favor de la empresa CIFUENTES ABOGADOS & ASOCIADOS S.A, persona jurídica identificada con el NIT. 900.863.785-0, representada legalmente por Diego Mauricio Cifuentes Hernández, se le reconoce personería para continuar representando a la parte demandada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

Certifico: Que por Estados No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar visible  
de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_\_ de 2022.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
SECRETARIO

J.

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4981268600c8b71e17b058bf53bfd8e02c2d60db277dcef3d165c8f7596aa044**

Documento generado en 21/01/2022 03:41:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Enero veintiuno de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO: 2021-00625-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EP.PS SURA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) JOSE ALFREDO JIMENEZ MUÑOZ, identificado con C.C. N° 98646205 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

j.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9237442a0636c2fb9a3d7f9bdd1aa5b519c3518501d4464ed05b6e33a7b59bee**  
Documento generado en 21/01/2022 03:41:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0091  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00625-00  
21 de enero de 2022

Señores  
E.P.S SURA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.981.395-1  
DEMANDADO: JOSE ALFREDO JIMENEZ MUÑOZ. C.C. Nro. 98.646.205

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

*“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EP.PS SURA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) JOSE ALFREDO JIMENEZ MUÑOZ, identificado con C.C. N° 98646205 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente”*

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de enero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0073  
RADICADO N° 2021-00731-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por ELECTROBELLO S.A. contra DIANA MARCELA ORTIZ HOGUIN, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el pagare aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º Dando aplicación al artículo 74 del C. G. del P., se requiere a la parte actora para que se sirva allegar poder conferido al abogado WILLIAM RICARDO CHAVARRIAGA FIGUEROA.

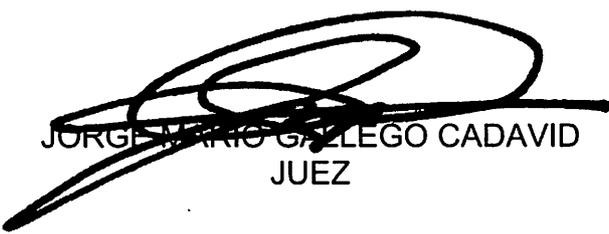
Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61a0c32f72a4f3cec1155361c70af6a049aad8979d1bcdfbc14558f91d70032d

Documento generado en 21/01/2022 03:41:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



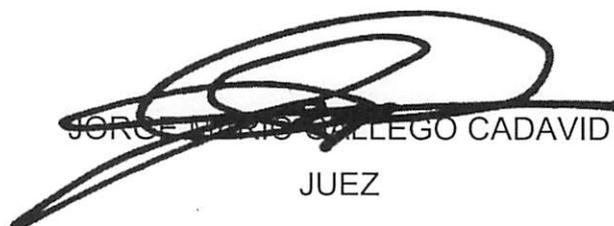
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de enero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No.0074  
RADICADO: 2021-00797-00

En atención a lo solicitado por el (la) apoderado(a) de la parte ejecutante, abogado(a) CAROLINA VÉLEZ MOLINA, portador(a) de la T.P. N° 119008 del C.S.J., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de manera virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE LUIS CALLEJO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc609180d63733313199cbbc2153b2fc3e626a22642a35b8b6fee384da78625**

Documento generado en 21/01/2022 03:41:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Veintiuno de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0071  
RADICADO: 2021-00831-00

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- El poder supuestamente otorgado por el apoderado especial de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. S., no contiene su firma manuscrita o digital, y aunque ello puede obviarse, no fue acreditado que le haya sido otorgado al (la) abogado (a) mediante un mensaje de datos con la antefirma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento, razón por la cual APORTARÁ de conformidad con el artículo 5° del Decreto legislativo 806 de 2020, el poder debidamente otorgado que cumpla con lo reglado en el artículo precitado.
- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4° del C. G. P., lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, ya que se debe redactar un hecho y una pretensión por cada canon y cada interés solicitado, determinando expresamente la fecha a partir de la cual pretende los intereses de mora para cada pretensión teniendo en cuenta la fecha en que se hace exigible la obligación según los documentos aportados.
- Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

1°. INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SAS contra ADOLFO MARTÍNEZ GARCÍA, LUDER JANNETH CORREA VALENCIA y ÁNGELA MARÍA AGUDELO CANO.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dd6064c88960b2d25da40ab22dbc4d0fe59b009f4ed9265341d08e8b858c546